JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00554-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por GLORIA SORAYA ARIAS GONZÁLEZ contra LUZ ELENA GIL SÁNCHEZ, GILBERTO CASTAÑO, IDALY GALLEGO y ADRIÁN CASTAÑO GIL o *SÁNCHEZ*, por los siguientes defectos:

1.- Jamás se especificó en el apoderamiento, de forma expresa, el correo electrónico del respectivo litigante; componente que ha de compaginar con el informado en el correspondiente sistema (inc. 1º, art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior).

2.- Se busca que se libre la orden de solución obligada, en punto a las cifras señaladas en el acápite de pretensiones, frente a todos los encartados. Ello, pasando por alto que en cada uno de los soportes cartulares, contentivos de aquellas sumas, no aparecen comprometidos, en su integridad o de modo conjunto y uniforme, los enunciados deudores. Así, debe diferenciarse claramente frente a quién se promueve la compulsión, tomando en cuenta las personas que realmente figuran en condición de obligadas, en cada medio de recaudo.

3.- En el encabezado del memorial introductorio y en sus restantes apartes se señala indistintamente que el perseguido ADRIÁN CASTAÑO, tiene como segundo apellido los nominativos *SÁNCHEZ* y *GIL*; inconsistencia que genera confusiones y ambigüedades, quebrantando la certitud que debe pregonarse en cuanto a los participantes del mutuo, base de la coerción.

4.- En el fl. 5, repositorio 3 del expediente digital (última página del memorial petitorio), se especifican 2 canales digitales del respectivo mandatario judicial, siendo que uno de ellos no aparece registrado en la correspondiente plataforma. Debe enmendarse esa imprecisión, acoplando el buzón proporcionado, a la información que ciertamente ha sido insertada en aquella base de datos.

5.- El apoderamiento ha sido brindado para instaurar un derrotero coactivo de *menor* cuantía, lo que de ninguna forma se acopla al verdadero monto de los pedimentos aquí enarbolados, estructurándose un desfase entre la potestad otorgada y la ahora ejercida.

En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el escrito de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el abordado acto inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc168e36c93d1f7e067c1f95e89e4cdb113f8eedb731a64761ed75f364e2a90e**
Documento generado en 24/10/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica